

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Reivindicatorio
Rad. Nro. 11001310302420220010400

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico reportada por el demandante, y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. Incorpórese certificado de tradición y libertad materia del presente asunto, expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días.
3. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicarse si se solicita la reivindicación de todo el inmueble de propiedad del demandante o, solo de alguna parte o piso que lo compone, como quiera que en el relato que se hace en el escrito introductorio se informa que "*mi poderdante vive en el cuarto (4º.) piso y la señora Martha Yineth vive en el segundo (2º.) piso*". De ser el caso que la demanda recaiga sobre una parcialidad del predio, indíquense sus linderos. Téngase en cuenta que los mismos deben estar expresados conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012).
4. Igualmente, especifíquese en los hechos de la demanda, la calidad en la que la demandada ocupa el bien materia de la presente acción.
5. Apórtese certificado de avalúo catastral del bien objeto de litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (art. 26 #3 y 82 #9 del C. G. del P.).
6. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ